EXP. N.° 03061-2007-PC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION "CIUDAD DEL PESCADOR"

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cajamarca, 2 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la Ley N° 26366 y el Oficio N° 0349-2004-COFOPRI/GT; y, en consecuencia, se deje sin efecto el Oficio N° 1939-2003-COFOPRI/GT, que ordenaba el cierre y traslado de las partidas registrales del Programa de Vivienda Urbanización Ciudad del Pescador de Bellavista – Callao; haciéndose extensivo a todas las independizaciones de la ficha matriz N° 569 y su continuación en la partida N° 70041247 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao.

2. Que la parte emplazada en su escrito de contestación de la demanda, obrante a fojas 163, señala que la pretensión de la Asociación demandante sólo es procedente respecto de las urbanizaciones populares.

3. Que este Colegiado, en la STC N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

4. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato

previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

5. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia, por lo que no cumple con los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)